



EXPEDIENTE N° : 781-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GRIFO LINZAR E.I.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE SICAYA, PROVINCIA DE HUANCAYO Y DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : MONITOREO AMBIENTAL
 INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
 LABORATORIO ACREDITADO
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Grifo Linzar E.I.R.L. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire de los parámetros Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃) y Plomo (Pb) durante el cuarto trimestre del año 2012 y primer trimestre de 2013, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; conducta que infringe el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (ii) *No realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2012 y primer trimestre de 2013 con un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual - INDECOPI en el parámetro Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO₂) y Sulfuro de Hidrogeno (H₂S); conducta que infringe el Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas.

Lima, 28 de noviembre del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Grifo Linzar E.I.R.L. (en adelante, Grifo Linzar) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en el grifo ubicado en Carretera Central Km 7 – Margen Derecha, distrito de Sicaya, provincia de Huancayo y departamento de Junín (en lo sucesivo, grifo).
2. El 20 de junio del 2013 la Oficina Desconcentrada de Junín realizó una visita regular de supervisión a las instalaciones del grifo de titularidad de Grifo Linzar con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental y de los compromisos contenidos en su instrumento de gestión ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20568304480.



3. Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión N° 005107 y 005108² (en adelante, Actas de Supervisión), en el Informe N° 013-2013-OEFA/OD JUNIN-HID³ (en adelante, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 006-2016-OEFA/ODJUNIN⁴ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio). Dichos documentos han sido emitidos por la Oficina Desconcentrada de Junín y contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Grifo Linzar.
4. Por Resolución Subdirectorial N° 1262-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁵ del 29 de agosto del 2016, notificada el 6 de setiembre del mismo año⁶, la Subdirección de Instrucción inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Grifo Linzar, atribuyéndole a título de cargo las siguientes conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Grifo Linzar no habría realizado el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental del grifo durante el tercer y cuarto trimestre del 2012 y primer trimestre de 2013, al no haber incluido en cada trimestre los parámetros Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO ₂), Ozono (O ₃) y Plomo (Pb).	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 15 UIT
2	Grifo Linzar no habría realizado los monitoreos de calidad de aire correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2012 y primer trimestre de 2013 con un laboratorio acreditado por el INDECOP para los parámetros Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO ₂) y Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S).	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT

5. Por Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación del 8 de noviembre del 2016⁷ se incorporó al Expediente los Informes de Monitoreo Ambiental del segundo y tercer trimestre de 2016.

6. A la fecha de emisión de la presente resolución, Grifo Linzar no ha presentado descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.



² Página 45 y 47 del Informe N° 013-2013-OEFA/ODJUNIN-HID, contenido en el CD que obra en el folio 11 del Expediente.

³ Informe contenido en las páginas 29 a 39 del CD que obra en el folio 11 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 10 del Expediente.

⁵ Folios 104 al 114 del Expediente.

⁶ Folio 115 del Expediente.

⁷ Folio 116 del Expediente.





II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Mediante la presente resolución corresponde determinar lo siguiente:
- (i) Primera cuestión en discusión: si durante el tercer y cuarto trimestre del 2012 y primer trimestre de 2013, Grifo Linzar realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃) y Plomo (Pb), de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: si Grifo Linzar realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2012 y primer trimestre de 2013 con un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI para el análisis de los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S); y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

8. Mediante la Ley N° 30230 se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁸ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida

⁸ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".



S



norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

10. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa⁹.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones

⁹ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la “Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones”, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
 14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

III.2 Notificación de la Resolución Subdirectoral N° 1262-2016-OEFA/DFSAI/SDI

15. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1262-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de agosto del 2016 se imputó a título de cargo contra Grifo Linzar la comisión de dos (2) conductas infractoras, otorgándosele un plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de sus descargos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 13° del TUO del RPAS¹⁰.
16. La Resolución Subdirectoral N° 1262-2016-OEFA/DFSAI/SDI fue notificada a Grifo Linzar el 6 de setiembre del 2016 mediante Cédula de Notificación N° 1404-2016¹¹. La notificación cumple con lo dispuesto en el Numeral 21.3 del Artículo 21° de la LPAG¹². No obstante, hasta la fecha de emisión de la presente resolución, Grifo Linzar no ha presentado descargos contra el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador efectuado mediante la Resolución Subdirectoral.
17. En ese sentido, y en aplicación del principio de verdad material previsto en el

¹⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
Artículo 13°.- Presentación De Descargos

13.1. El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la resolución de imputación de cargos.
(...).

¹¹ Folio 115 del Expediente.

¹² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

(...)
21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.
(...).





Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG¹³, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones adoptando todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley. Por lo expuesto, corresponde a esta Dirección evaluar los documentos que obran en el Expediente con la finalidad de determinar si Grifo Linzar realizó sus actividades bajo el marco de lo dispuesto en la normativa del sector.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

18. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Folios del Expediente
1	Actas de supervisión N° 005107 y 005108 del 20 de junio del 2013.	Documentos suscritos por el representante de la Oficina Desconcentrada de Junín y de Grifo Linzar donde se consigna las observaciones detectadas durante la supervisión del 20 de junio del 2013.	Página 45 del Informe de Supervisión N° 013 contenido en el CD. Folio 11 del Expediente.
2	Informe N° 13-2013-OEFA/ODJUNIN-HID del 26 de setiembre del 2013.	Documento en el cual consta el análisis de los hallazgos detectados por la Oficina Desconcentrada de Junín.	Página 31 a la 39 del Informe de Supervisión N° 13 contenido en el CD. Folio 11 del Expediente.
4	Informe Técnico Acusatorio N° 006-2016-OEFA/DS del 15 de marzo del 2016.	Documento emitido por la Oficina Desconcentrada de Junín, mediante el cual se realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión realizada el 20 de junio del 2013.	2 al 10
5	Informes de Monitoreo correspondientes al segundo y tercer trimestre de 2016.	Escritos del 22 de julio y 28 de octubre de 2016	117

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

19. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
20. Asimismo, el Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹⁴ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –

¹³ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)
1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
(...).

¹⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".





salvo prueba en contrario— se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.

21. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
22. Por lo expuesto se concluye que, el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Primera cuestión en discusión: si durante el tercer y cuarto trimestre del 2012 y primer trimestre de 2013, Grifo Linzar realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃) y Plomo (Pb), de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

23. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)¹⁵, establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento para sus titulares.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

24. El establecimiento de titularidad de Grifo Linzar cuenta con un Plan de Manejo Ambiental aprobada por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Junín mediante Resolución Directoral N° 133-2009-GRJUNIN/DREM del 9 de setiembre del 2009 (en lo sucesivo, PMA)¹⁶.
25. En el PMA, Grifo Linzar se comprometió a realizar monitoreos trimestrales de calidad de aire considerando los parámetros aprobados mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire (en adelante, el Reglamento de ECA para aire).

26. Conforme al Reglamento de los ECA para aire, Grifo Linzar tiene la obligación de realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral y respecto de siete (7) parámetros para monitorear la calidad ambiental del aire, conforme se detalla a continuación¹⁷:

¹⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

¹⁶ Páginas 37 y 39 del Informe N° 756-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 6 del Expediente.

¹⁷ Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM

Artículo 4.- Estándares Primarios de Calidad del Aire.- Los estándares primarios de calidad del aire consideran los niveles de concentración máxima de los siguientes contaminantes del aire:



- a) Dióxido de Azufre (SO₂)
- b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
- c) Monóxido de Carbono (CO)
- d) Dióxido de Nitrógeno (NO₂)
- e) Ozono (O₃)
- f) Plomo (Pb)
- g) Hidrógeno Sulfurado (H₂S)

b) Hecho detectado

27. Durante la supervisión realizada el 20 de junio del 2013 al grifo de titularidad de Grifo Linzar, la Oficina Desconcentrada de Junín señaló en el Informe de Supervisión¹⁸ lo siguiente:

(...)	Sub Componentes	Hallazgos	(...)
(...)	Cumplimiento de Parámetro de Monitoreo Ambiental de Aire	<p><u>Hallazgo N° 2:</u> De la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental correspondiente al III, IV trimestre del 2012 y I trimestre del 2013, se verificó que el administrado no ha cumplido con realizar el monitoreo del parámetro HCT establecido como compromiso en su Plan de Manejo Ambiental del Grifo Libertal E.I.R.L., aprobado mediante Resolución Directoral N° 133-2009-GRJUNIN/DREM.</p> <p><u>MEDIOS PROBATORIOS:</u> Anexo N° 5: Informes de Monitoreo Ambiental correspondiente a los meses de setiembre, diciembre 2012 y marzo 2013. Anexo N° 8: Carta s/N, de Levantamiento de Observaciones, de fecha 09 de julio del 2013 (...)</p>	(...)

28. En el Informe Técnico Acusatorio, la Oficina Desconcentrada de Junín concluyó que Grifo Linzar no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2012 y primer trimestre de 2013 en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis del hecho imputado

29. De la revisión de los Informes de Monitoreos Ambientales del tercer¹⁹ y cuarto²⁰ trimestre del 2012 y primer trimestre de 2013²¹, así como de los Ensayos de monitoreo N° 3641-12²², N° 5138-12²³ y N° 1029-13-I se advierte que Grifo Linzar ejecutó el monitoreo de calidad de aire únicamente respecto de cuatro (4)

- a) Dióxido de Azufre (SO₂)
- b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
- c) Monóxido de Carbono (CO)
- d) Dióxido de Nitrógeno (NO₂)
- e) Ozono (O₃)
- f) Plomo (Pb)
- g) Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)
- (...)

¹⁸ Página 34 del Informe N° 13-2013-OEFA/ODJUNIN-HID contenido en el CD. Folio 11 del Expediente.

¹⁹ Folios 86 Informe N° 13-2013-OEFA/ODJUNIN-HID contenido en el CD. Folio 11 del Expediente.

²⁰ Folios 94 Informe N° 13-2013-OEFA/ODJUNIN-HID contenido en el CD. Folio 11 del Expediente.

²¹ Folios 102 Informe N° 13-2013-OEFA/ODJUNIN-HID contenido en el CD. Folio 11 del Expediente.

²² Folio 87 del Informe N° 13-2013-OEFA/ODJUNIN-HID contenido en el CD. Folio 11 del Expediente.

²³ Folio 95 del Informe N° 13-2013-OEFA/ODJUNIN-HID contenido en el CD. Folio 11 del Expediente.



S



parámetros: Dióxido de Azufre (SO₂), Sulfuro de Hidrogeno (H₂S), Monóxido de Carbono (CO) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x).

30. De lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que Grifo Linzar no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2012 y primer trimestre de 2013 en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, al no haber incluido los parámetros Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃) y Plomo (Pb).
31. Por lo tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Grifo Linzar en este extremo por infringir el Artículo 9° del RPAAH.

d) Procedencia de medidas correctivas

32. El 22 de julio y el 28 de octubre del 2016 Grifo Linzar presentó a la Oficina Desconcentrada de Junín los Informes de Monitoreo del segundo y tercer trimestre del año 2016 de los cuales se advierte que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros señalados en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, como queda acreditado en los Informes de Ensayo N° J-00221567, N° J-00229202, N° J-00229981 y N° 162958, por lo que a la fecha de emisión de la presente resolución se advierte que no ha subsanado la infracción materia de análisis.
33. Por tanto, conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire de conformidad a la normatividad vigente.
34. En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a 45 días hábiles, sobre el cumplimiento de realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire de conformidad a la normatividad vigente, las cuales serán verificadas en las supervisiones conforme a las funciones a cargo de la Dirección de Supervisión, establecidas en el marco normativo vigente.
35. En ese sentido, en virtud del Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, en concordancia con Inciso 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo.

36. Sin perjuicio de ello, el hecho de no dictar una medida correctiva en el presente procedimiento administrativo sancionador no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con el presente procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, lo resuelto en la presente resolución no exime a Grifo Linzar de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente resolución y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



36.





IV.2 Segunda cuestión en discusión: si Grifo Linzar realizó el monitoreo de calidad del aire del tercer y cuarto trimestre del 2012 y primer trimestre de 2013 a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

37. El Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) establece que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025²⁴.
38. Las actividades de medición y determinaciones analíticas que se desprenden de la citada norma se refieren a las acciones de monitoreo ambiental en general, acciones que se realizan a efectos de medir la presencia y concentración de contaminantes en el ambiente, así como el estado de conservación de los recursos naturales.
39. Los titulares de actividades de hidrocarburos debían realizar los monitoreos ambientales a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI o un laboratorio internacional que cuente con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

a) Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad

40. Tal como se indicó en la Resolución Subdirectoral N° 1262-2016-OEFA/DFSAI/SDI, en el presente caso para efectuar el análisis de la acreditación del laboratorio que ejecutó los monitoreos ambientales al establecimiento del Grifo Linzar se tomará en cuenta la información del INDECOPI considerada en el Informe de Supervisión, ello considerando la fecha de verificación de las supuestas infracciones (tercer y cuarto trimestre del año 2012 y primer trimestre de 2013).

b) Hecho detectado

41. La Oficina Desconcentrada de Junín dejó constancia en el Informe de Supervisión que el informe de monitoreo ambiental del tercer y cuarto trimestre del año 2012 y primer trimestre de 2013 del establecimiento de Grifo Linzar fue realizado por el laboratorio Labeco – Análisis Ambientales S.R.L. (en adelante, Labeco), el cual no se encontraba acreditado por el INDECOPI²⁵.

En el Informe Técnico Acusatorio, la Oficina Desconcentrada de Junín concluyó que Grifo Linzar no realizó el monitoreo ambiental de calidad del aire del tercer y cuarto trimestre del 2012 y primer trimestre de 2013 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI²⁶.



²⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 58.- La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE.

²⁵ Página 34 del Informe de Supervisión N° 13-2013-OEFA/ODJUNIN-HID, contenido en el CD que obra en el folio 11 del Expediente.

²⁶ Folio 7 del Expediente.

**c) Análisis del hecho imputado**

43. En el registro de Laboratorios de Ensayo publicado por el INACAL en su portal web institucional²⁷ que incluye información de acreditaciones concedidas anteriormente por el INDECOPI y actualmente por el INACAL se observa que el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. no se encontraba acreditado en los años 2012 y 2013 para realizar el análisis de ensayo de los parámetros Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO₂) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S).
44. En ese sentido, del análisis de los documentos mencionados se evidencia que al tercer y cuarto trimestre del 2012 y primer trimestre de 2013, Labeco no contaba con la acreditación por el INDECOPI en los parámetros Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO₂) y Sulfuro de Hidrogeno (H₂S).
45. De lo actuado en el Expediente queda acreditado que Grifo Linzar no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del 2012 y primer trimestre de 2013 a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI, conducta que vulneró el Artículo 58° del RPAAH. Por lo tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Grifo Linzar en este extremo.

d) Procedencia de medidas correctivas

46. El 22 de julio y el 28 de octubre del 2016 Grifo Linzar presentó a la Oficina Desconcentrada de Junín sus Informes de Monitoreo correspondientes al segundo y tercer trimestre del 2016 de los cuales se advierte que el administrado realizó los monitoreos de calidad de aire con un laboratorio acreditado.
47. En los Informes de Ensayo N° J-00221567, N° J-00229202 y N° J-00229981 correspondientes al segundo y tercer trimestre del 2016, realizado por el laboratorio NSF ENVIROLAB S.A.C., se observa que los métodos de ensayo empleados han sido acreditados por el INACAL para la matriz aire de los parámetros Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO₂) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), por lo que a la fecha de emisión de la presente Resolución, Grifo Linzar ha subsanado la infracción materia de análisis.
48. En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TEO del RPAS del OEFA, no corresponde ordenar una medida correctiva a Grifo Linzar en este extremo.
49. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al tercer párrafo del Numeral 2.2 de la Única Disposición Complementaria Final del TEO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En ejercicio de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y

²⁷ Enlace web:
<http://www.inacal.gob.pe/inacal/index.php/directorio/organismos-de-evaluacion>
(Última revisión: 21 de julio de 2016)



Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Grifo Linzar E.I.R.L. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Grifo Linzar E.I.R.L. no realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO ₂), Ozono (O ₃) y Plomo (Pb), durante el tercer y cuarto trimestre del 2012 y primer trimestre de 2013, de conformidad con lo establecido en su compromiso.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Grifo Linzar E.I.R.L. realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2012 y primer trimestre de 2013 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI, en los parámetros Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO ₂) y Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S).	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°.- Informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a 45 días hábiles, el cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales fiscalizables, las cuales serán verificadas en las supervisiones conforme a las funciones a cargo de la Dirección de Supervisión, establecidas en el marco normativo vigente:

Obligación ambiental fiscalizable infringida
Realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

Artículo 3°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones N° 1 y 2 indicada en el cuadro del Artículo 1°, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Informar a Grifo Linzar E.I.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD²⁸.

²⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos



Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



yac

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)

